

Dos. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, las autoridades autonómicas o preautonómicas correspondientes, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración de las elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Tres. Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del número uno, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, y su jornada completa, que no tendrá la condición de recuperable, será retribuida por las Empresas una vez justificada su actuación en el proceso electoral.

Cuarto. Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus funciones.

Artículo sexto. Se declara inhábil en todo el territorio nacional, a efectos docentes, escolares y de protestos, el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo séptimo. Los Ministros, en cada caso, competentes, dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

2524

## Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

2179

VISTO el texto del Convenio Colectivo para la Empresa "SUPERMERCADOS SABECO, S.A.", de Logroño Calle Juan XXIII, números 1 y 3, recibido en esta Dirección Provincial el 14 del actual, suscrito el 5 anterior por la Representación de la Empresa de una parte, y de otra por la Representación de los trabajadores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a su Comisión negociadora.

2º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Logroño, 21 de julio de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Manuel Alía Ramos

2207

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE SUPERMERCADOS SABECO, S.A. PARA LA PROVINCIA DE LA RIOJA

PARA EL AÑO 1982

### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

El Convenio Colectivo de la Empresa Supermercados SABECO, S.A., para la provincia de La Rioja, ha sido concertado entre la Dirección de la misma y los representantes de los trabajadores con el siguiente articulado:

#### Artículo 1. Ambito territorial

El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo de Supermercados SABECO, S.A. que se encuentran en la provincia de La Rioja, y aquellos que en el futuro puedan establecerse.

#### Artículo 2. Ambito personal.

Quedan comprendidos en el presente Convenio todos los trabajadores de Supermercados SABECO, S.A. sin mas excepción que las señaladas en los artículos primero y segundo de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 3. Ambito temporal.

Este Convenio entrará en vigor el 1 de abril de 1982, teniendo un periodo de duración de un año, por lo que finalizará su vigencia el 31 de marzo de 1983. Se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes.

#### Artículo 4. Denuncia

A los efectos de su denuncia, el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación de dos meses, respecto a la fecha de terminación de su vigencia mediante escrito razonado de cualquiera de las partes.

#### Artículo 5. Comisión paritaria.

Tendrá como funciones la interpretación, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y aplicación del Convenio y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del mismo.

Así mismo tendrá funciones de Conciliación, Mediación y Arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en las Relaciones Laborales. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria, si así lo creyera oportuno, estará presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

La Comisión Paritaria estará compuesta por dos miembros de la Dirección y dos de los Representantes de los Trabajadores.

#### Artículo 6. Reglamentación aplicable.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Reglamento de Régimen Interior, y, con carácter subsidiario a las disposiciones legales de ámbito general.

#### Artículo 7. Compensación y Absorción.

Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas en su cómputo anual, globalmente.

En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio provincial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres comarcales o locales, o por cualquier otra causa.